Esquel, 24 de abril de 2026.

-VISTO:-La recusación con causa incoada por el abogado <PER> respecto del Juez de Lago Puelo Dr. Guillermo Gregorio (ID 2203763).

-CONSIDERANDO:

I. La causal invocada por el letrado es la del inc. 5 del art. 17 del CPCC..Dijo que promovió querella criminal autónoma contra el Juez Gregorio por desconocimiento inexcusable del derecho y comisión de delito.El Dr. Guillermo Gregorio presentó el informe del art. 26 del CPCC. el 18/02/2026. Hizo un resumen de los antecedentes de la causa. Dijo que es preciso que el escrito contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales se invocan. Negó de manera categórica que el recusante con anterioridad al juicio lo hubiera denunciado o querellado en los términos de la norma. A la fecha no tiene conocimiento alguno de dicha denuncia.Manifestó que todos los jueces que han analizado y resuelto la cuestión procesal de diferir a definitiva la defensa opuesta de la falta de legitimación activa, fueron denunciados por prevaricato y denegación de justicia.Que se puede observar el abuso procesal que se viene desarrollando en todos los expedientes en trámite que guardan relación con éste proceso. Ésta nueva recusación por la querella criminal autónoma fue realizada el 02/02/2026. Es evidente que el recusante quiere por cualquier medio apartarlo como juez natural. Dijo que, no está notificado de ninguna imputación penal en su contra. La improcedencia de la causal invocada es clara como la intencionalidad recusante. Negó expresamente la causal de recusación deducida por el demandado, solicitó se rechace y declare esta nueva recusación como temeraria y maliciosa.

II. Analizada la causal de recusación con causa y el informe del Juez, advertimos que el inciso 5° citado por

Documento anonimizado por AymurAI

el recusante dice: "Ser *o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito".El* letrado se limitó a mencionar un inciso de la norma, lo cual es correcto como referencia normativa. Sin embargo, no acompañó prueba documental ni constancia de que efectivamente se hubiera promovido la querella que invoca. En derecho procesal, no basta con citar la norma, debe demostrarse el hecho que se afirma.El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego el derecho al ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada de los jueces naturales. (Conf.S.I. N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015 entre otras).El instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción y, como tal, contemplado en supuestos taxativamente establecidos (art. 17 CPCC.), su interpretación es restrictiva. (S.I. N° 255/2022 CANO, Sumario N° 64869 Eureka).Resulta imprescindible señalar concretamente los hechos demostrativos de la existencia de causales que pongan en peligro la imparcialidad del juez. (S.I. N°145/2020 CANO, Sumario N° 60153 Eureka).Ello es así, porque resulta intolerable que las partes en un juicio deduzcan cualquier causal en forma antojadiza. No hay un basamento objetivo suficiente que acredite y justifique el desplazamiento del Juez natural de la causa. -III. En efecto, a la luz de las disposiciones del art. 17 de la Ley XIII No 5, este Cuerpo concluye que la recusación con causa resulta improcedente por no demostrarse los supuestos citados por el letrado demandado.Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

-R E S U E L V E-

Documento anonimizado por AymurAI

1o) **RECHAZAR** la recusación con causa planteada por el letrado <PER>, por derecho propio, respecto del Juez Dr. Guillermo Gregorio, por las consideraciones precedentes.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Claudio A. Petris.

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 91 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI